

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1381

29 de enero de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la Ley de Certificación de Planos o Proyectos, a los fines de distinguir las prácticas de las profesiones de ingeniero, arquitecto y arquitecto paisajista, así como establecer una distinción en el ejercicio incidental de las profesiones de ingeniero, arquitecto y arquitecto paisajista.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la Ley de Certificación de Planos o Proyectos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha estado atendiendo diversas instancias que aceleren el proceso de permisos de construcción a la vez que se atiende con responsabilidad la práctica de las profesiones relacionadas a la certificación de planos o proyectos. De igual forma esta legislación ha tenido enmiendas importantes para atemperar el proceso de certificaciones a las mejores prácticas de las profesiones de la ingeniería en todas sus especialidades, la arquitectura y la arquitectura paisajista. Con la aprobación de nuevos parámetros relacionados a la concesión, manejo y administración de los permisos de construcción en Puerto Rico se hace imperativo enmendar la Ley Núm. 135, para ajustarla a las nuevas tendencias y reconocer profesiones e instituciones que regulan las mismas.

Como parte de este esfuerzo continuo de mantener un proceso de certificación de proyectos y planos que propenda a acelerar el proceso de permisos de construcción, es importante reconocer que en la conceptualización y el desarrollo de planos de proyectos de construcción, estén los

mismos a cargo de ingenieros, con sus respectivas especialidades, o sean la responsabilidad de arquitectos o de arquitectos paisajistas, cada uno de estos profesionales puede practicar de forma incidental, supletoria o de forma complementaria otra profesión. Esto es un hecho que ocurre por la naturaleza misma de las profesiones, su práctica y por la naturaleza y forma en que la industria y los códigos y prácticas de la construcción desarrollan los proyectos en Puerto Rico.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa estima necesario que se reconozca que tanto los ingenieros como los arquitectos y arquitectos paisajistas podrán practicar de forma incidental, supletoria, complementaria y circunstancialmente aspectos secundarios de las otras profesiones relacionadas. A tales efectos, se autoriza a los ingenieros a practicar incidentalmente profesiones relacionadas a la práctica de su profesión, como son la arquitectura y la arquitectura paisajista, entre otras, cuando dicha práctica incidental constituya no más del diez por ciento (10%) del alcance total del proyecto o desarrollo. Asimismo, se autoriza a los arquitectos y arquitectos paisajistas a practicar incidentalmente profesiones relacionadas a la práctica de su profesión, como es la ingeniería y sus especialidades, entre otras, cuando dicha práctica incidental constituya no más del diez por ciento (10%) del alcance total del proyecto o desarrollo.

De igual manera se actualiza el texto de la legislación vigente para reconocer la existencia del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, al igual que la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Todo ingeniero [o] y arquitecto, licenciado según las leyes de Puerto Rico, que prepare o
4 confeccione cualquier plano o proyecto de construcción, reconstrucción, alteración o
5 ampliación de alguna obra que se radique, certificará que dicho plano o proyecto está de
6 conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Conjuntamente con la anterior
7 certificación, se acompañarán los endosos reglamentarios requeridos para la obra. Por
8 reglamentos aplicables se entenderá que son aquellos promulgados y aprobados por los

1 organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
2 publicados de acuerdo con la ley. Se exime de cumplir con este requisito las obras que no
3 constituyan un riesgo a la vida, la seguridad, o la propiedad pública, según se disponga en el
4 reglamento autorizado por esta Ley.”

5 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según
6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Cuando un ingeniero o arquitecto licenciado según las leyes de Puerto Rico, radique un
8 plano o proyecto ante la Administración de Reglamentos y Permisos, con el objeto de obtener
9 un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra, cubierta por
10 las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley, dicha Administración expedirá el
11 correspondiente permiso basándose en el cumplimiento del reglamento dispuesto por el
12 Artículo 1 de esta Ley, y en la certificación sometida por dicho ingeniero o arquitecto y
13 archivará copia de dicho permiso con los planos y demás documentos exigidos de acuerdo
14 con el reglamento dispuesto en esta Ley. *Todo plano de construcción estará firmado y*
15 *sellado según su disciplina de construcción, Arquitectura estará firmado y sellado por*
16 *Arquitectos Licenciados, Ingeniería Civil por Ingenieros Civiles Licenciados, Ingeniería*
17 *Estructural por Ingenieros Estructurales Licenciados, Ingeniería Mecánica por Ingenieros*
18 *Mecánicos Licenciados e Ingeniería Eléctrica por Ingenieros Electricistas Licenciados,*
19 *Agrimensura por Agrimensores Licenciados, Arquitectura Paisajistas por Arquitectos*
20 *Paisajistas Licenciados. Cualquiera de estos podrá presentar un plano ante la*
21 *Administración de Reglamentos y Permisos siempre y cuando cada una de las disciplinas de*
22 *diseño en el plano de construcción hayan sido firmadas y selladas por el Ingeniero,*
23 *Agrimensor, Arquitecto Paisajista Licenciado y Arquitecto Licenciado respectivamente.*

1 *Específicamente se reconoce que tanto los ingenieros como los arquitectos y arquitectos*
2 *paisajistas podrán practicar de forma incidental, supletoria, complementaria y*
3 *circunstancialmente aspectos secundarios de las otras profesiones relacionadas. A tales*
4 *efectos, se autoriza a los ingenieros a practicar incidentalmente profesiones relacionadas a*
5 *la práctica de su profesión, como son la arquitectura y la arquitectura paisajista, entre otras,*
6 *cuando dicha práctica incidental constituya no más del diez por ciento (10%) del alcance*
7 *total del proyecto o desarrollo. Asimismo, se autoriza a los arquitectos y arquitectos*
8 *paisajistas a practicar incidentalmente profesiones relacionadas a la práctica de su*
9 *profesión, como es la ingeniería y sus especialidades, entre otras, cuando dicha práctica*
10 *incidental constituya no más del diez por ciento (10%) del alcance total del proyecto o*
11 *desarrollo.*

12 La Administración de Reglamentos y Permisos tendrá autoridad para investigar asuntos
13 relativos al trámite o concesión de dicho permiso y en torno a la veracidad de los hechos
14 expresados en la certificación sometida y en cuanto al desarrollo de la obra y podrá tomar
15 aquella acción administrativa o judicial que corresponda. En caso que se determine por la
16 Administración de Reglamentos y Permisos que algún permiso de construcción o de uso se
17 trata de obtener o ha sido obtenido en violación a las leyes y reglamentos aplicables, lo
18 informará al Secretario de Justicia de Puerto Rico para la acción correspondiente. Cuando se
19 determine que se obtuvo el permiso en violación a las leyes o reglamentos aplicables y la obra
20 no se haya empezado a construir, la Administración de Reglamentos y Permisos podrá
21 proceder a la revocación de dicho permiso, previa vista citada al efecto. La Administración de
22 Reglamentos y Permisos podrá delegar en un funcionario de la misma para que actúe como
23 examinador en dicha vista. El examinador deberá someter para la decisión de la

1 Administración de Reglamentos y Permisos su recomendación junto con una exposición de la
2 evidencia y sus conclusiones de hecho y de derecho y cualesquiera consideraciones
3 pertinentes al caso. La Administración de Reglamentos y Permisos informará de tal acción a
4 las Juntas Examinadoras de Ingenieros y Agrimensores, y la Junta Examinadora de
5 Arquitectos, [Agrimensores] y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico para la acción
6 pertinente.

7 La expedición por la Administración de Reglamentos y Permisos de un permiso de uso o
8 de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra de acuerdo con las
9 disposiciones de esta Ley, no la responsabiliza por defectos en la construcción realizada en
10 dicha obra para la cual se le haya expedido un permiso.”

11 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 (a) El ingeniero, agrimensor [o], arquitecto y arquitecto paisajista que [preparó]
14 prepararon o [confeccionó] confeccionaron los planos, o [el] los ingenieros [o] y el
15 arquitecto a cargo de la inspección de una obra para la cual la Administración de
16 Reglamentos y Permisos hubiera expedido un permiso, tendrá absoluta discreción para
17 presentar una querrela ante dicha Administración, según se dispone más adelante, o para
18 presentar una petición jurada ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de la
19 Región Judicial donde ubique el proyecto propuesto u objeto del plano o certificación
20 correspondiente [el Tribunal de Distrito de Puerto Rico], identificando la obra o parte de la
21 misma, y alegando que se está violando dicho permiso, indicando los actos constitutivos de
22 dicha violación, e identificando la persona o personas que están cometiendo la misma. El
23 tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dicha persona o personas, requiriéndoles

1 para que se paralice inmediatamente, bajo apercibimiento de desacato, la obra o parte de la
2 misma a que la petición se refiere, hasta tanto se ventile su derecho en la correspondiente
3 vista. No se dictará ninguna orden provisional excepto mediante previa presentación de fianza
4 por el solicitante por la cantidad que el tribunal considere justa y razonable para responder
5 por el pago de las costas o daños que pueda sufrir o haya sufrido cualquier parte que resulte
6 indebidamente sujeta a dicha orden provisional.

7 **(b)** En la orden provisional se fijará la fecha de la vista, que deberá celebrarse dentro de
8 los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición, y se advertirá al querellado que en
9 dicha vista podrá comparecer, personalmente o por abogado, a confrontarse con las
10 imputaciones que se le hacen pudiendo dictarse la orden permanente si dejare él de
11 comparecer.

12 **(c)** Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que se diligencia la
13 citación para la primera comparecencia en los casos de desahucio. Para diligenciar dicha
14 orden, se podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil de los tribunales de justicia de
15 Puerto Rico, de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico o de cualquier persona mayor
16 de edad que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en la
17 querella. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de la petición jurada. Ambos
18 documentos llevarán el sello del tribunal.

19 **(d)** El querellado no vendrá obligado a radicar alegación escrita alguna en contestación a
20 la petición pero podrá oponer cualquier defensa procedente. Siempre que surgiese
21 controversia sobre los hechos, el tribunal realizará una inspección ocular si lo creyese
22 conveniente y si alguna de las partes lo solicita durante la vista.

1 **(e)** La resolución podrá ordenar la paralización permanente de los actos constitutivos de
2 la violación, alegados en la petición, o dejar definitivamente sin efecto la orden provisional.
3 Toda resolución deberá darse por escrito y contendrá una exposición de las alegaciones
4 principales de la petición y de la prueba producida por ambas partes, una referencia al
5 permiso alegadamente infringido, o una transcripción de la disposición reglamentaria
6 aplicable y una exposición de lo que hubiese demostrado la inspección ocular, si la hubiere.

7 **(f)** Las resoluciones y órdenes serán apelables para el tribunal correspondiente de
8 superior jerarquía. En tales apelaciones, y en lo aquí no provisto, regirán los términos y
9 procedimientos que rigen las apelaciones en las acciones ordinarias pero el récord lo
10 constituirá el expediente original, que deberá ser elevado al tribunal de apelación. En caso de
11 que la apelación se base en apreciación de prueba, y así se haga constar en el escrito de
12 apelación, podrá elevarse la transcripción de la evidencia. En todos los demás casos, se
13 considerará como finales, a los efectos de la apelación, las adjudicaciones de hecho
14 contenidas en la resolución.

15 **(g)** Toda persona que violare los términos de una orden provisional o permanente recaída
16 bajo el presente procedimiento especial incurrirá en desacato.

17 Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como que releva a la Administración
18 de Reglamentos y Permisos de aplicar y velar por el cumplimiento de esta Ley y del
19 reglamento que, en virtud de la misma se autoriza, pudiendo hacer uso de cualquier
20 procedimiento adecuado, incluyendo el de paralización que establece la sec. 72 de este título,
21 en aquellos casos en que, a iniciativa propia o mediante querrela, encuentra que una obra que
22 está siendo construida, reconstruida, alterada o ampliada en violación de esta Ley, de su
23 reglamento o del permiso otorgado.”

1 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “(a) Toda persona natural o jurídica que voluntariamente altere la construcción de una
4 obra de tal forma que varíe los planos o el proyecto según fue certificado por el ingeniero o
5 arquitecto, conforme a las disposiciones de esta Ley y que al así actuar afecte adversamente la
6 solidez estructural de la obra, o la salud, o seguridad pública, será culpable de delito grave, y
7 convicto que fuere, se le impondrá una pena no menor de seis (6) meses de reclusión, ni
8 mayor de un año o una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a
9 discreción del tribunal.

10 (b) Si como consecuencia de la conducta expresada en el Artículo 7 de esta Ley, o en el
11 inciso (a) de este Artículo, ocurre la muerte de un ser humano, la persona causante incurrirá
12 en delito grave y, de ser convicta, se le impondrá una pena de reclusión por un término no
13 menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años.

14 (c) Las disposiciones de esta Ley no limitan lo dispuesto por las leyes que regulan las
15 profesiones de ingeniero o arquitecto, así como las de cualquier oficio, para acción
16 disciplinaria por violaciones a las mismas, independientemente de cualquier acción criminal
17 instada bajo las disposiciones de esta Ley. El tribunal notificará cualquier sentencia dictada
18 por violaciones a las disposiciones de esta Ley al Colegio de Ingenieros, [Arquitectos] y
19 Agrimensores de Puerto Rico y *al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto*
20 *Rico*, a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores y a la Junta de Arquitectos y
21 *Arquitectos Paisajistas* o a cualquier entidad administrativa concernida.

22 (d) Nada de lo dispuesto en esta Ley deberá interpretarse como una derogación,
23 alteración o modificación de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y de las secs.

1 501 a 519 del Título 17, relativa a la responsabilidad civil del que diseña o del que construye.
2 De ser persona jurídica la que altera la construcción de la obra de tal forma que varíe los
3 planos o el proyecto según fue certificado y la variación sea en detrimento y no en beneficio
4 de la obra, las personas naturales que hayan sido responsables por la alteración no podrán
5 oponer la defensa de que están exentas de responsabilidad por la limitación que establecen las
6 leyes para los accionistas, directores y socios, de corporaciones y sociedades,
7 respectivamente.

8 (e) El contratista o constructor de la obra vendrá obligado a efectuar alteraciones y
9 reconstrucciones, o restituir a su diseño conforme a los planos certificados según le fueren
10 requeridos por los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico concernidos, para corregir los vicios o defectos de construcción, o desviaciones
12 del diseño según planos certificados que se hubieran incurrido en violación del permiso
13 otorgado y de los reglamentos aplicables.”

14 Artículo 5 - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.